

**OFICIO No.:** CEDH/P/CUL/001158  
**EXPEDIENTE No:** CEDH/IV/325/2011  
**QUEJOSA:** N1  
**AGRAVIADA:** M1  
**RESOLUCIÓN:** ACUERDO DE  
CONCILIACIÓN No  
5/2012

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,  
Procurador General de Justicia del Estado,  
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 14 de septiembre de 2011, la señora N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, a través del cual hizo valer actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en perjuicio de su menor hija M1 y de su propia persona.

Los actos motivo de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este Organismo bajo el expediente anotado al margen superior derecho.

En dicha investigación se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

**1.** Con oficio número CEDH/VG/CLN/001956 de fecha 20 de septiembre de 2011, se solicitó a la Directora del Instituto para la Atención Integral del Menor del Estado de Sinaloa, el informe de ley correspondiente.

2. Con oficio número CEDH/VG/CLN/001957 de fecha 20 de septiembre de 2011, se solicitó el informe de ley a la titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Justicia para Adolescentes de Culiacán.

3. Con oficio número INAIMES/740/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011 se recibió la información por parte de la Directora del Instituto para la Atención Integral del Menor del Estado de Sinaloa, en el cual manifestó lo siguiente:

- Que en fecha 6 de marzo de 2011, mediante oficio 1205/2011 se le informó sobre la detención preventiva del adolescente M2 impuesta por la Jueza Primera de Primera Instancia Especializada en Adolescentes, siendo a partir de esa fecha que se encuentra a cargo del Instituto de su cargo;
- Que la detención del adolescente era por un término de 3 meses en el interior del Centro de Internamiento para Adolescentes;
- Que en la sentencia impuesta al adolescente se encuentran medidas de orientación y protección, consistentes en limitación o prohibición de residencia, libertad asistida, reparación del daño, todo lo anterior por un período de 2 años;
- El 31 de mayo personal de supervisión del INAIMES acudió al domicilio del adolescente donde les informaron que el joven no vive ahí pero que se encuentra en otro domicilio y que se encuentra realizando trámites para integrarse a la escuela y que se encuentra trabajando, lo anterior corroborado con los vecinos del lugar;
- Que en fecha 1° de julio de 2011 la Juez competente dictó un acuerdo que ratificaba el contenido de la sentencia por no haber sido recurrida y por lo tanto ya había causado estado;
- Que en fecha 7 de julio de 2011 la Juez dictó un acuerdo que recayó a la petición de la madre del adolescente, consistente en que se le autorizaba a visitar a sus amistades con las que ha convivido toda su vida y que son vecinos del lugar, siempre y cuando no se acercara al domicilio de la ofendida;
- Que en caso de incumplimiento a lo dictado por la Jueza competente por parte del adolescente, le corresponde al Agente del Ministerio Público

Especializado en Justicia para Adolescentes solicitar la adecuación de la medida, y;

- Que a la fecha en que se solicitó el presente informe se han realizado dos supervisiones por parte del Instituto pero sólo como medidas de orientación y protección.

4. Con oficio número 4186/2011 de fecha 22 de septiembre de 2011, se recibió la información solicitada por parte de la titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes en el que se precisa lo siguiente:

- Que la carpeta de investigación número CLN/\*\*\*\*/\*\*\*\*/2011 se inició en fecha 12 de enero de 2011 en contra del adolescente M2 como probable responsable de la comisión de la conducta tipificada como delito en las leyes estatales, consistente en violación equiparada, agravada en razón de parentesco, cometido en perjuicio de la libertad sexual y el normal desarrollo de la menor M1;
- Se ejerció acción penal de remisión sin detenido radicándose el caso número 28/2011 ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Especializado en Adolescentes de esta Ciudad, solicitando la orden de detención en contra del adolescente, la cual fue concedida, y;
- Que no se interpuso el recurso de apelación debido a que la sentencia fue condenatoria y se le impuso como medida más grave la de internamiento definitivo del adolescente por el plazo de dos años; sin embargo solamente estuvo interno por tres meses.

5. Con fecha 4 de octubre de 2011, se realizó acta circunstanciada en la que se hizo constar la presencia de la quejosa en las oficinas de este Organismo Estatal, en la que le fue comunicado el contenido de los informes rendidos por las autoridades señaladas.

Así también se hizo constar que una vez enterada del contenido de los informes, externó no estar de acuerdo con ello ya que el adolescente M2, desde su punto

de vista está incumpliendo con las medidas impuestas, ya que a determinadas horas del día lo ve que anda cerca de su domicilio cuando precisamente fue una de las medidas dictadas en la sentencia.

Ante lo anterior, se realizó llamada telefónica con la titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Justicia para Adolescentes, a quien al cuestionarle el motivo por el cual no había apelado la sentencia no se obtuvo respuesta argumentativa que sostuviera su explicación, no obstante a ello, la funcionaria pública manifestó estar en la mejor disposición de darle una solución a la problemática pero que para ello necesitaba el informe que el INAIMES realiza de la supervisión al menor para solicitar la adecuación de la pena.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Organismo de Derechos Humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos como lo son a la legalidad y seguridad jurídica, derivados de una deficiente prestación del servicio, así como a gozar de una defensa adecuada, en atención a las siguientes consideraciones:

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Derecho al debido proceso**

Uno de los derechos con mayor relevancia para toda persona, es que se permita el acceso a la justicia, la cual colocará en una situación de igualdad con los órganos encargados de impartición de justicia.

Así entonces de las constancias y evidencias que integran el referido expediente, se advierte que el agente del Ministerio Público que inició la investigación, una vez concluida ésta solicitó como pena máxima el internamiento definitivo por el plazo de dos años del adolescente M2 por considerarlo presunto responsable del delito de violación equiparada, agravada en razón de parentesco cometido en perjuicio de la menor afectada.

Asimismo la Jueza de Primera Instancia del Ramo Penal Especializada en Justicia para Adolescentes de este Distrito Judicial, en fecha 26 de mayo del año 2011 resolvió la situación jurídica del adolescente, encontrándolo culpable del delito que se le acusa; sin embargo, solicitó su inmediata libertad, ya que estuvo privado de la misma e interno en el Centro de Internamiento para Adolescentes por tres meses.

En dicha resolución, se le impusieron medidas de orientación y protección consistentes en la limitación o prohibición de residencia, libertad asistida y reparación del daño por un tiempo de 2 años, así mismo dicha resolución fue notificada a las partes informándoles que podía recurrir dicha resolución a través del recurso de apelación y/o nulidad.

No obstante lo anterior, la resolución dictada por la Jueza competente no fue recurrida a pesar de que las ofendidas lo externaron ante la representante social citada, dejando con ello una afectación para agotar los mecanismos de defensa a que tienen derecho y más aún, ya que a la fecha en que el expediente de queja se resuelve, el proceso penal ha causado estado.

Bajo tales observaciones resulta dable concluir que la conducta omisa del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Justicia para Adolescentes de esta ciudad, ha transgredido el derecho humano de la menor M1 a contar con un proceso adecuado consistente, como ya se mencionó en líneas anteriores, en la oportunidad de agotar los recursos existentes en nuestra legislación.

Los derechos humanos son un límite infranqueable para cualquier forma de arbitrariedad y tienen por finalidad u objetivo orientar al conjunto del sistema jurídico y político a la convivencia social, dentro del marco de la legalidad.

Un principio de los derechos humanos es que tanto los instrumentos internacionales como nacionales son aplicables a todas las personas sin discriminación alguna.

Sin embargo, en la actualidad no solamente en nuestro país, se observa que ciertos grupos de personas no están efectivamente protegidos en el goce de sus derechos, ya sea que por alguna particularidad se les priva de protección, o bien porque algunas circunstancias de su vida dificultan el acceso o la función de los mecanismos ordinarios de protección.

Dentro de estos grupos de personas desprotegidos o vulnerables encontramos a los niños, en la actualidad, hay cifras y datos que son reveladores del drama que los acecha.

Hay que destacar que los derechos de los niños y niñas no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual, constituyen un conjunto de derechos y garantías frente a la acción del Estado y representan, por su parte, un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos.

Hoy en día, los niños y las niñas se sitúan en el centro de todas nuestras preocupaciones tanto políticas como sociales y su lugar dentro del núcleo de la sociedad no se discute, derivado de las situaciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

Ahora en el plano normativo, se ha reconocido al niño como un sujeto portador de derechos, el principio del interés superior del niño debe ser un mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de los derechos reconocidos y promover su protección igualitaria.

Así entonces, el debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Juez.

El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto, las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso, la sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado:

“De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.”<sup>1</sup>

Toda persona tiene la facultad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, para obtener la protección de sus derechos o para hacer valer cualquier otra pretensión. De esta manera se asegura la tranquilidad social, en tanto las personas no realizan justicia por sus propias manos ya que cuentan con una

---

<sup>1</sup> El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

instancia y un proceso, previamente determinados por la ley, por medio del cual pueden resolver sus controversias.

En otras palabras, todas las personas tienen el derecho de acceder al sistema judicial, para que los órganos llamados a resolver su pretensión la estudien y emitan una resolución motivada conforme a derecho. Impedir este acceso es la forma más extrema de denegar justicia.

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana, cuando se hace referencia al derecho de toda persona a ser oída para la resolución de sus controversias, con las garantías debidas y por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Este derecho de acceso a la justicia merece un especial interés a propósito de la normativa vigente en los países de la región respecto a los mecanismos previstos para la protección judicial de los derechos fundamentales, algunos de los cuales impiden ejercer estos recursos judiciales contra determinados actos del Estado.

Como es sabido, las normas internacionales sobre derechos humanos reconocen el derecho de toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales. Para tal efecto, establecen la obligación por parte de los Estados de asegurar la existencia de los recursos adecuados y efectivos que permitan dicha protección.

Situación que en el caso que nos ocupa no sucedió, puesto que a pesar de que la agraviada externó su inconformidad sobre la resolución emitida por la Jueza competente, la Agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Justicia para Adolescente no agotó el recurso que la misma Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa establece en su artículo 168, dejándola en estado de indefensión.

Igualmente la misma Corte Interamericana ha señalado que no basta con que estos recursos se encuentren previstos de modo expreso en la Constitución o la ley, o con que sean formalmente admisibles, sino que se requiere además, que sean realmente adecuados y eficaces para determinar si se ha incurrido en una

violación a los derechos humanos y para adoptar las medidas necesarias que permitan restablecer el derecho vulnerado.

Respecto a lo que debe entenderse por un recurso adecuado, la Corte Interamericana ha señalado que la función de esos recursos, dentro del derecho interno, debe ser "idónea para proteger la situación jurídica infringida". En relación a la eficacia del recurso, la misma Corte ha considerado que éste debe ser "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido".

Para la Corte, en consecuencia, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que resulten ineficaces por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

De tal manera que con la omisión por parte del representante social, al no recurrir la sentencia emitida por la jueza de la causa dejó en estado de indefensión a la agraviada, ya que no sólo se pudo acudir a ese recurso, en caso de que éste fuera en el mismo sentido de la sentencia, todavía existen otros mecanismos de defensa jurisdiccionales a los cuales pudo haber recurrido; sin embargo, en estos momentos el expediente ya ha causado ejecutoria, lo cual no podrá saberse por los razonamientos expuestos, dejando en incertidumbre y estado de duda a las ofendidas del delito en el expediente que ahora nos ocupa.

No debemos olvidar que estos medios fueron creados precisamente para garantizar justicia a los gobernados, ya que estos recursos por decirlo de algún modo son un nuevo examen, ya sea en cuanto al fondo o a la forma de una resolución planteada, ya sea porque el destinatario estime que el acto de autoridad no se apega a los hechos o es contraria a una disposición de derecho, o sencillamente con que se externe la inconformidad en contra de dicha resolución por parte de los ofendidos o víctimas del delito.

Con ello entonces, la representante social especializada en Justicia para Adolescentes, violentó las siguientes disposiciones legales:

**De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

.....

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, e

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”

## **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 4° Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

.....

XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos”.

.....

**Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 168. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

En el proceso sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

.....

II. Apelación;”

.....

“Artículo 185. Además de los casos en que expresamente lo autorice esta Ley, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez Especializado para Adolescentes, siempre que causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

También serán apelables las resoluciones del Juez Especializado para Adolescentes que adecue o dé por cumplida una medida”.

“Artículo 186. El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del plazo de cinco días de haberse efectuado la notificación”.

**De la Ley Orgánica del Ministerio Público:**

“Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

.....

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso”

.....

**Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 4. La presente ley tiene por objeto:

I. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

II. Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas, niños y adolescentes; y

III. Fijar los lineamientos y establecer las bases generales para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención,

protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a fin de:

.....

b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y

c) Promover la cultura de respeto hacia las niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar, comunitario y social, así como en el público y privado.

“Artículo 8. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad sinaloense, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos”.

Sin duda alguna, la conducta por parte de la Agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Justicia para Adolescentes no tiene una explicación argumentativa al no haber recurrido la sentencia de la jueza de la causa, y menos aún porque no estamos hablando de un delito cualquiera, se trata de un delito grave y más grave porque fue cometido en perjuicio de una menor. Los instrumentos internacionales protegen de manera puntual a los menores de edad.

Precisamente, la Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. En 1989, los dirigentes mundiales decidieron que los niños y niñas debían de tener una Convención especial destinada exclusivamente a ellos, ya que los menores de 18 años precisan de cuidados y protección especiales que los adultos no

necesitan. Los dirigentes querían también asegurar que el mundo reconociera que los niños y niñas tienen también derechos humanos.

La Convención establece estos derechos en 54 artículos y dos Protocolos Facultativos. Define los derechos humanos básicos que disfrutaban los niños y niñas en todas partes: el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social. Los cuatro principios fundamentales de la Convención son la no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el respeto por los puntos de vista del niño. Todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas. La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales.

Así entonces, enlistaremos los siguientes instrumentos internacionales que fueron trastocados con la conducta llevada a cabo por la citada representante social.

### **Convención sobre los Derechos de los Niños:**

“Artículo 3.1 En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 16.1 Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Artículo 16.2 El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.

### **Convención por los derechos del niño y el adolescente:**

“Artículo 34. Ningún niño debe sufrir violencia sexual o ser explotado sexualmente”.

Así, de los ordenamientos legales invocados, la omisión de dicho funcionario público fue por demás obvia incumpliendo con la tarea que de manera exclusiva se le confiere, teniendo como consecuencia una indebida procuración de justicia en perjuicio de las agraviadas.

Incumpliendo también con lo dispuesto por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en los artículos 1º y 2º contemplan:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Indebida prestación del servicio público**

El derecho a la seguridad jurídica traducida en una prestación indebida del servicio público consiste en cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser

complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, lo cual más adelante, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de todo servidor público.

En el caso que nos ocupa, dicho hecho violatorio involucra a la Agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Justicia para Adolescentes de esta ciudad, ya que como quedó asentado en la primera parte de la presente resolución, habiéndose enterado de la inconformidad por la agraviada en contra de la resolución pronunciada por la Jueza de la causa no recurrió tal resolución, con lo cual dejó en estado de indefensión a la misma.

Con tales acciones y omisiones por parte de la funcionaria pública señalada, indudablemente transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

### **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba”.

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

De esa manera los funcionarios públicos señalados pasaron por alto tanto leyes estatales, federales e instrumentos internacionales entre los que se encuentra el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de cuyo texto se destacan los artículos siguientes:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

**Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:**

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

.....

XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar,

también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

.....  
Artículo 34.- Se considerarán como faltas administrativas graves:

III. Cuando se reincida en la omisión de dar respuesta a solicitudes realizadas en ejercicio del derecho de petición, a las formuladas en materia de acceso a la información pública; no se autorice liberar contenidos informativos; no se dé respuesta en el plazo concedido para ese efecto, a las resoluciones administrativas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública para liberar información en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, su Reglamento y otras disposiciones aplicables;"

.....  
Ordenamientos del que se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

En razón de lo anterior, con el propósito de promover prácticas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, así como a fin de dar una solución inmediata a la problemática que se estudia, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII; 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este organismo formula a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, el siguiente:

## ACUERDO DE CONCILIACIÓN

**ÚNICO.** Instruya a los agentes del Ministerio Público del fuero común, no sólo los de la Especializada en Justicia para Adolescentes, para que en lo sucesivo, de presentarse situaciones de esta naturaleza y más en tratándose de delitos graves, si las víctimas externan su inconformidad sobre la resolución que emita el Juez de la causa, en todo momento sean recurridas a través de los medios que las Leyes establecen.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa Procuraduría General de Justicia del Estado no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, la señora N1 podrá hacerlo del conocimiento de este Organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numeral 88, del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87, del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta el Acuerdo de Conciliación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, motive y fundamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
Culiacán Rosales, Sin., a 14 de mayo de 2012  
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Sra. N1, quejosa. Para su conocimiento.

C.c.p. Expediente.

C.c.p. Minutario.